

**ACUERDO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA  
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
Y LA MANCOMUNIDAD DE LAS BAHAMAS**

POR CUANTO:

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la Mancomunidad de Las Bahamas, en lo adelante referidos como "Las Partes";

DECIDIDOS a llevar a cabo acciones conjuntas para promover el esfuerzo hecho con fines de obtener niveles más altos en el desarrollo social y económico;

DESEANDO fortalecer las relaciones amistosas que históricamente han unidos los dos países caribeños;

AL TANTO de las ventajas mutuas que surgen de la cooperación técnica en los campos de interés recíprocos;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

**ARTICULO I  
PROPÓSITO**

Las Partes promoverán la cooperación técnica entre sus gobiernos mediante proyectos específicos de interés mutuo en relación a los objetivos que contribuyan al desarrollo económico y social de ambas naciones.

**ARTICULO II  
ALCANCE**

(1) La cooperación técnica entre Las Partes referidas en este Acuerdo consistirá principalmente en:

- a) La promoción del comercio y la inversión, con miras a tomar mejor ventaja de las oportunidades disponibles del comercio e inversión bilateral.
- b) La cooperación sobre medidas para reducir las incidencias de la pesca ilegal, no regulada, no reportada, en la región por nacionales de ambos países.
- c) Intercambio de información y cooperación técnica sobre:
  - i. programas conjuntos de cooperación y desarrollo técnico bajo las formas de cooperación de interés mutuo y consistente con los recursos de ambos países;
  - ii. intercambio de expertos y delegaciones especializadas de acuerdo al requerimiento de los programas sociales de ambas partes;
  - iii. intercambio de encuestas técnicas e investigaciones publicadas, como también conocimientos en aquellas áreas mutuamente acordadas, de acuerdo a las regulaciones y las leyes en vigor en ambos países;
  - iv. otorgamiento de becas y cursos de entrenamiento en los campos de interés y programas solicitados por los países. El número de becas, cursos de entrenamiento, especialidades, términos y documentos serán determinados más adelante en los programas ejecutivos apropiados.

(2) Las Partes podrán acordar áreas adicionales de cooperación y aceptación mediante enmiendas escritas a este Acuerdo, de conformidad con el Artículo IX.



**ARTICULO III  
EJECUCIÓN DE LAS DISPOSICIONES**

El Ministerio de Relaciones Exteriores, en nombre de la República Dominicana, y el Ministerio de Relaciones Exteriores e Inmigración, en nombre del Gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas, serán responsables de la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente documento.

**ARTICULO IV  
PROYECTOS DE COOPERACIÓN**

Los términos, condiciones, financiamiento y los procedimientos de ejecución para cada proyecto cooperativo serán determinados mediante acuerdos específicos escritos entre las organizaciones pertinentes de ambas Países y antes del comienzo del proyecto cooperativo.

**ARTICULO V  
ADMINISTRACIÓN EJECUTIVA**

- (1) Una Comisión Conjunta de la República Dominicana – Bahamas para la Cooperación Técnica será establecida para evaluar el progreso relacionado con la implementación de este Acuerdo, regular la forma de cooperación y definir los programas que serán desarrollados en cada campo, aprobar los términos de cooperación, analizar el Programa Anual de Trabajo y someter recomendaciones a los Gobiernos respectivos para un plan propio de desarrollo de la cooperación.
- (2) La Comisión Conjunta se reunirá cada año en la República Dominicana y la Mancomunidad de las Bahamas alternadamente.
- (3) La Comisión Conjunta procederá de acuerdo a las reglas de procedimiento que serán acordados mutuamente por Las Partes.

**ARTICULO VI  
COOPERACIÓN EN MATERIA MIGRATORIA**

Cada Parte tomará las medidas que considere apropiadas para facilitar la entrada, permanencia y el movimiento local de nacionales del otro país, de acuerdo a las previsiones contenidas en este Acuerdo, y conforme los reglamentos de inmigración y las leyes en vigor en cada país.

**ARTICULO VII  
COOPERACIÓN EN MATERIA DE PESCA**

- (1) Teniendo en cuenta el derecho de cada Estado a preservar la soberanía de sus aguas y proteger los recursos naturales que se encuentren en las mismas, Las Partes expresan su deseo de adherirse en cuanto sea posible a las convenciones internacionales para prevenir, detener y eliminar la pesca ilegal no regulada no reportada, conscientes de que esta medida proveerá una herramienta para la conservación de las especies marinas en la región.
- (2) Dentro de la cooperación bilateral en materia de pesca, ambas Partes promoverán:
  - a) Campañas de información pública previniendo de las consecuencias de la pesca ilegal y las penalidades que conlleva.
  - b) Intercambio de información entre las instituciones de seguridad nacional para incrementar la interdicción y la capacidad de vigilancia marítima de ambas Partes.
  - c) Intercambio de información entre las agencias de pesca para implementar las mejores practicas en manejo y conservación pesquera.



**ARTICULO VIII  
ENTRADA EN VIGOR**

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que Las Partes intercambien Notas Diplomáticas notificándose cada uno que las formalidades requeridas por sus respectivas legislaciones para la entrada en vigor de este Acuerdo han sido cumplidas.

**ARTICULO IX  
ENMIENDAS**

Este Acuerdo puede ser enmendado por escrito mediante consentimiento mutuo de Las Partes. Tales enmiendas entrarán en vigor el primer día del mes siguiente de la fecha en la que los Países intercambien Notas Diplomáticas notificándose a cada uno que las formalidades requeridas por sus respectivas legislaciones para la entrada en vigor de la enmienda han sido cumplidas.

**ARTICULO X  
DURACIÓN TERMINACIÓN**

(1) El Acuerdo se mantendrá en vigor por un período de cinco (5) años, será renovado automáticamente por periodos iguales, a menos que una de Las Partes comunique a la otra su decisión de darlo por concluido.


(2) Tal terminación se hará efectiva en el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de seis meses después de la fecha del recibo de notificación de terminación por la otra Parte contratante y también dará por terminada cualquiera de las enmiendas de este Acuerdo; previendo que la terminación no afectará los proyectos y programas bajo implementación, a menos que Las Partes acuerden expresamente de otra manera.

Firmado en Nassau, Bahamas, el día veinticuatro (24) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

POR EL GOBIERNO DE LA  
MANCOMUNIDAD DE LAS BAHAMAS

  
**César R. Dargam España**  
Viceministro de Relaciones Exteriores

  
**Frederick A. Mitchell**  
Ministro de Relaciones Exteriores y de  
Inmigración